

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA
BARRANQUILLA - ATLANTICO**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CASTILLO DE MOYA

DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

RAD: 08001315300820170045000

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término legal a sustentar el RECURSO DE APELACION contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de mi representada, en los siguientes términos:

REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA:

1.- DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA REALIZADA POR EL DESPACHO:

El Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla en las consideraciones que motivaron la sentencia recurrida, manifiesta que no obra dentro del plenario prueba de las resultas del trámite de segunda instancia del proceso judicial con radicado No. 11001310302720180041600 surtido en primera instancia ante el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, y por ello no se encuentra acreditado que mi representada haya sido condenada dentro de dicho proceso, y que al no estar demostrada sentencia condenatoria, no se tiene certeza por cuál concepto se realizó el pago demostrado por valor de \$170.694.675,00 con lo cual agotó el valor asegurado de la póliza el cual correspondía a 240 SMMLV al momento del siniestro por el amparo de Muerte o Lesiones de 2 o más personas.

Este razonamiento del despacho carece totalmente de fundamento factico y jurídico teniendo en cuenta lo siguiente:

- Independientemente que se tuviera la sentencia que demostrara que mi representada fue condenada en el trámite de segunda instancia cursado dentro del proceso judicial con radicado No. 11001310302720180041600, se encuentra acreditado el pago por concepto de dicho proceso con el soporte aportado, en donde se evidencia claramente los datos del referido proceso y del juzgado ante el cual se realizó el pago, y lo más fundamental de todo, que lo hizo mi representada. En ese sentido, el hecho de que no se contara con la sentencia de segunda instancia, no es óbice para concluir que no se agotó el valor asegurado de la póliza referenciada, cuando el soporte de pago consigna los datos del proceso, y tal como lo menciona el A Quo en sus consideraciones, tuvo acceso al expediente por prueba trasladada, con lo cual pudo evidenciar que la vinculación de Seguros Comerciales Bolívar S.A. fue en virtud de la póliza No. 355262207790 y por el mismo accidente de tránsito sobre el que versó el litigio dentro del proceso surtido ante el mismo.

Así pues, era diáfano concluir que, si mi representada realizó el pago de la sentencia dentro de dicho proceso cursado en Bogotá, fue en virtud de una condena emitida y que una vez demostrado el respectivo pago, y con ello el agotamiento del valor asegurado, la excepción propuesta en contra del mandamiento de pago estaba llamada a prosperar sin discusión alguna.



- Ahora bien, en gracia de Discusión, si para el despacho era necesario validar que hubiese una condena en contra de mi representada que justificara el pago realizado dentro del proceso surtido ante el 27 civil del Circuito de Bogotá, y ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, bastaba solo con consultar el micrositio de los mencionados despachos judiciales en el portal de la Rama Judicial para encontrar la sentencia de segunda instancia en la cual se resolvió condenar a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en virtud de la póliza No. 355262207790, tal como se aprecia en el siguiente pantallazo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 09 de septiembre de 2021 por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil:

DECISIÓN

En consideración de lo *ut supra* consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

MODIFICAR la sentencia emitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito el 14 de abril de 2021, cuya parte resolutive para mayor claridad quedará así:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que los demandados David Gerardo Ucros Martínez y Mercedes Ochoa Molina son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes Margarita, Fanny y María Lizette Díaz Leal y, Ana María y Juan Sebastián Arévalo Díaz.

TERCERO: CONDENAR a los demandados David Gerardo Ucros Martínez y Mercedes Ochoa Molina al pago de los perjuicios morales a favor de los demandantes así:

1. A Margarita Díaz Leal, Fanny Díaz Leal y María Lizette Díaz Leal la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72'000.000,00) para cada una, por el deceso de sus padres José Eduardo Díaz Ramírez y Mercedes Leal de Díaz.



3. A Ana Maria Arévalo Díaz y Juan Sebastián Arévalo Díaz, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000,00) para cada uno, por el deceso de sus abuelos José Eduardo Díaz Ramírez y Mercedes Leal de Díaz.

4. A Ana Maria Arévalo Díaz y Juan Sebastián Arévalo Díaz, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000,00) para cada uno, por el deceso de su tía Ana Farit Díaz Leal.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a Seguros Comerciales Bolívar S.A. al pago de las sumas indicadas en el numeral precedente hasta concurrencia del monto asegurado en la póliza No. 355262333077901.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Máxime cuando el A Quo en sus consideraciones, reconoce que tiene conocimiento de la apelación de la sentencia por haber accedido al expediente conforme al decreto de la prueba trasladada.

Véase que la sentencia recurrida dentro del presente proceso ejecutivo, contiene fundamentos contrarios a la realidad, adoleciendo de defecto por una errada valoración probatoria, por lo cual los reparos a la sentencia tienen total vocación de prosperidad, dado que se encuentra totalmente acreditado con las pruebas obrantes dentro del expediente, que el valor asegurado de la póliza No. 355262207790 se encuentra agotado, y por ende, no existe obligación de mi representada de realizar el pago ordenado en el mandamiento de pago, por cuanto en la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó establecido que la obligación de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. es hasta el monto del valor asegurado, y habiéndose agotado el mismo, no es posible que se impongan pagos adicionales a los contratados en el contrato de seguro en virtud del cual fue vinculada al proceso declarativo.

Adicionalmente a lo anterior, carece de fundamento lo señalado por el apoderado de la parte demandante al señalar que el despacho no debe tener en cuenta la sentencia que se aporta por parte de mi representada al momento de interponer el presente recurso. Lo cual no es cierto, pues esto no es una prueba ajena del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, pues en el trámite procesal del proceso verbal que se adelanta en este despacho, esta corporación judicial oficio al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá para que se remitiera la totalidad del expediente y el estado de este. Obteniendo respuesta por dicho despacho manifestando que este se encontraba pendiente que se llevara a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo cual, si conocía del proceso judicial y podía conocer acerca de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por este despacho y por lo tanto debía darle el valor probatorio correspondiente.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que esta sentencia aportada, no es una prueba aislada y haciendo alusión a hechos nuevos. Por el contrario, corresponde a una prueba conexas con el proceso verbal con radicado No. 11001310302720180041600 y debe ser valorada en su integridad conforme al traslado que se hizo al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla en las pruebas anteriormente decretadas.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que existen fuertes indicios para llegar a la conclusión que por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., se pagó una condena con cargo a la póliza No. 355262207790 por la suma de \$170.694.675,00 agotándose el valor asegurado, pues contrario a lo manifestado por el Aquo, tenía todas las herramientas necesarias para que saliera avante la excepción del agotamiento del valor asegurado.

Contaba con el expediente trasladado por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá en el cual se encontraban todas las piezas procesales correspondientes, incluyendo la sentencia de segunda instancia dictada.

Contaba con el comprobante de pago por la suma de \$170.694.675,00 pagados por medio de título judicial al Juzgado 27 Civil del circuito de Bogotá en el cual se evidencia que se realizó por concepto de pago de sentencia, tal como se evidencia a continuación:

Código del Juzgado	110012031027
Nombre del Juzgado	027 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	<u>PAGO SENTENCIA</u>
Numero de Proceso	11001310302720180041600
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 52019147
Razón Social / Nombres Demandante	MARGARITA DIAZ LEA
Apellidos Demandante	MARGARITA DIAZ LEA
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadanía - 73129420
Razón Social / Nombres Demandado	DAVID GERARDO
Apellidos Demandado	UCROS MARTINEZ
Valor de la Operación	\$170686546

Conoció este despacho acerca del proceso cursado en la ciudad de Bogotá, tuvo conocimiento que hubo sentencia de segunda instancia y al ser una información publica plasmada en la página de la rama judicial, podía acceder al resultado de la sentencia. Así también, el comprobante de pago que se adjuntó como prueba contenía en su totalidad los datos del proceso judicial por el cual se realizó el pago de la suma de dinero. Por lo que aducir en esta sentencia que se desconoce este pago y que no sabe a que corresponde, denota una grave falta a la valoración probatoria y desconocimiento al debido proceso por parte del despacho de primera instancia.

Como ultimo argumento, señala el Juzgado que mi representada no podía constituir su propia prueba aduciendo que el valor asegurado se encontraba agotada mediante certificación. No puede ser tenida en cuenta por este tribunal, pues no existe otra sociedad que pueda certificar el valor asegurado disponible en la póliza No. 355262207790 mas que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y pretender por el Aquo que sea otra compañía quien manifieste esto, estaría imponiendo una carga imposible a mi representada, vulnerando el despacho el derecho de defensa.

Así las cosas, solicito al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla que revoque la sentencia de primera instancia recurrida a través del presente escrito, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, y se absuelva a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. del mandamiento de pago y las pretensiones del proceso ejecutivo por encontrarse agotado el valor asegurado de la póliza No. 355262207790.

ANEXOS



OMP
ABOGADOS

- Sentencia de segunda instancia de fecha 9 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Civil, dentro del proceso con radicado No. **11001310302720180041601**

-

Del señor Juez, respetuosamente,

ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. No. 185.144 del C.S.J.

ACNR

BARRANQUILLA
Carrera 58 No. 70-110 Piso 2 Oficina 4
Edificio El Nogal
Barranquilla, Atlántico
+57(605) 3225281

VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar
+57(605) 5732796

BOGOTÁ
+57(601) 9156024

MONTERÍA
+57(604) 7862346

ompabogados.com
info@ompabogados.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, en sesión de 8 de septiembre de 2021.

Proceso: Verbal
Demandante: Margarita Díaz Leal y otros
Demandado: David Gerardo Ucros Martínez y otros
Radicación: 110013103027201800416 02
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

Decide la Sala, el recurso de apelación instaurado por las partes contra la sentencia emitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito el 14 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

1. Margarita, Fanny y María Lisette Díaz Leal, Ana María y Juan Sebastián Arévalo Díaz demandaron a David Gerardo Ucros (conductor), a Rosana Mercedes Ochoa Molina (propietaria) y a Seguros Comerciales Bolívar en calidad de aseguradora, para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declarar que los demandados David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina en sus calidades de conductor y propietaria del rodante de placas QHI-392, son civiles solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales causados a los

demandantes con ocasión al fallecimiento de los señores José Eduardo Díaz Ramírez, Mercedes Leal de Díaz y Ana Farit Díaz Leal.

1.2. Declarar que entre la señora Rosana Mercedes Ochoa Molina y Seguros Comerciales Bolívar S.A. se suscribió el contrato de seguros que se instrumentó en la póliza de automóviles No. 355262333077901 que amparaba la responsabilidad civil extracontractual en que incurrió la aseguradora, por lo cual debe responder por el pago de la indemnización reclamada en la demanda hasta el límite asegurado debidamente indexado entre el momento del siniestro y el del pago.

1.3. Condenar a David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina a cancelar a Margarita, Fanny y María Lissette Díaz Leal la suma de 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes como indemnización integral de perjuicios morales por la muerte de sus progenitores, José Eduardo Díaz Ramírez y Mercedes leal de Díaz.

1.4. Condenar a David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina a pagar a Margarita, Fanny y María Lissette Díaz Leal la suma de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes como indemnización integral por el fallecimiento de su hermana, Ana Farit Díaz Leal.

1.5. Condenar a David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina a pagar a Ana María y Juan Sebastián Arévalo Díaz, 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes como indemnización integral por el deceso de sus abuelos maternos, José Eduardo Díaz Ramírez y Mercedes Leal de Díaz.

1.6. Condenar a David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina a pagar a Ana María y Juan Sebastián Arévalo Díaz, el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes como indemnización integral por la muerte de su tía Ana Farit Díaz Leal.

1.7. Condenar a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a pagar a los demandantes, el monto total asegurado en el contrato de seguro instrumentado en la póliza de automóviles No. 3552633077901, para el amparo de muerte a varias personas, en la suma de 240 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la sentencia, que para la época de los hechos tenía

contratado el vehículo de placas QHI-392, debidamente indexado desde el momento del hecho hasta el del pago.

1.8. Condenar a los demandados a pagar a los actores, el interés legal civil sobre las anteriores sumas desde el día de la sentencia, hasta cuando se realice el pago.

1.9. Condenar a los demandados a reconocer a favor de los demandantes la corrección monetaria.

1.10. Condenar a los demandados al pago de costas procesales.

2. Los hechos en que se basaron estas pretensiones fueron:

2.1. El 21 de diciembre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la vía del mar, kilómetro 62+500 mts, límites entre los departamentos de Bolívar y Atlántico, en el cual el rodante de placas KFT-698, conducido por el señor Ricardo Castillo de Moya, fue fuertemente impactado por el rodante identificado de placas QHI-392 conducido por David Gerardo Ucros Martínez.

2.2. El rodante de placas KFT-698 iba por la vía Barranquilla hacia Cartagena cuando el vehículo distinguido con la placa QHI-392 conducido por David Gerardo Ucros Martínez, que iba en sentido contrario (Cartagena hacia Barranquilla), de forma abusiva, intempestiva e imprudente le invadió el carril, causó un fuerte choque en la que el rodante de placas KFT-698 cayó en una cuneta y, como consecuencia de ello, se incendió, por ende, se produjo la injustificada muerte por calcinamiento de José Eduardo Díaz Ramírez, Mercedes Leal de Díaz y Ana Farit Díaz Leal, incluido, el conductor, Ricardo Castillo de Moya.

2.3. El vehículo de placas QHI-392 para la fecha de los hechos era de propiedad de Rosana Mercedes Ochoa Molina y estaba asegurado en la póliza de automóviles No. 355262333077901.

2.4. El informe de accidente de tránsito No. 3600, levantado por la autoridad de tránsito estructuró como hipótesis que el conductor del vehículo de placas KFT-698 invadió el carril contrario.

2.5. El 12 de septiembre de 2017 los actores presentaron reclamación directa por el accidente de tránsito y los perjuicios morales que les ocasionaron, y el 31 de diciembre de 2017 mediante carta GNAU-2152/2017, se objetó la reclamación por siniestro.

3. En auto del 17 de agosto de 2018¹ se admitió la demanda y se dispuso conferir traslado a los demandados.

3.1. Seguros Comerciales Bolívar S.A. contestó la demanda en la que formuló su defensa: “A. *Excepciones frente al contrato de seguro: Ausencia de cobertura frente a los perjuicios extrapatrimoniales; Ausencia de cobertura debido a que el conductor del vehículo conducía sin la licencia de tránsito habilitada; Falta de cobertura por incumplimiento de normas de tránsito. B. Ausencia de responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado. C. En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales. D. Excepción genérica.*”²

3.2. Los demandados David Gerardo Ucros Martínez y Rosana Mercedes Ochoa Molina contestaron la demanda de forma separada, pero plantearon las mismas excepciones de “1. *Insuficiencia de material probatorio que acredite la responsabilidad; 2. Indebida estimación de perjuicio extrapatrimonial; 3. Inexistencia de responsabilidad por ausencia del nexo causal; 4. Cobro de lo no debido configurándose el enriquecimiento sin justa causa; 5. Excepción de oficio o genérica*”³

A su turno, Rosana Mercedes Ochoa Molina llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A. el cual fue admitido en auto del 8 de agosto de 2019⁴ y, por su parte, la llamada en garantía no contestó.

4. Surtido el debate probatorio y presentadas las conclusiones de cierre por las partes, se profirió la sentencia apelada en la que se declaró probada la excepción de *exclusión* propuesta por la aseguradora y por ende, negó las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía frente a esta; asimismo, halló demostrada la excepción de *indebida estimación del perjuicio extrapatrimonial* propuesta por los demandados y declaró infundadas las restantes defensas; declaró que David Gerardo Ucros Martínez y Mercedes Ochoa Molina son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes y los condenó al pago de

¹ Folio 104 cuaderno 1

² Folios 326 a 333 cuaderno 1

³ Folio 339 a 343 y 394 a 403 cuaderno 1.

⁴ Folio 40, cuaderno de llamamiento en garantía.

los perjuicios morales así: 80 smlmv por el deceso de los progenitores de Margarita, Fanny y María Lizette Díaz Leal a favor de cada una de estas y 30 smlmv por la muerte de su hermana Ana Farit Díaz Leal; 30 smlmv para Ana María y Juan Sebastián Arévalo por el deceso de sus abuelos y 25 smlmv para cada uno por el fallecimiento de su tía; condenó en costas a los demandados y en un 30% a la demandante a favor de la aseguradora.

EL FALLO APELADO

La Juez de primera instancia determinó que el problema jurídico a resolver era determinar si civil y extracontractualmente son responsables los demandados de los perjuicios sufridos por los demandantes debido a la muerte en accidente de tránsito de José Eduardo Díaz Ramírez, Mercedes Leal de Díaz y Ana Farit Díaz Leal, acaecido el 21 de diciembre de 2015 en el que iban como pasajeros del vehículo de placas KFT-698 y, fue colisionado por el automotor de placas QHI-392 conducido por el señor David Ucros y de propiedad de la señora Rosana Mercedes Ochoa.

Halló legitimación en las partes y pasó a memorar que conforme al artículo 2341 del Código Civil la responsabilidad se compone de la culpa, el hecho dañoso y el nexo de causalidad; y que, conforme al artículo 2356 se presume la culpa en favor de la víctima, en ejercicio de la actividad peligrosa y, la conducción de automotores impera la responsabilidad objetiva. Así, para exonerarse debía acreditarse la fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero. La carga de la prueba la tiene el responsable, quien desarrolla la actividad peligrosa.

Así, a la demandante le correspondía probar el daño y el nexo causal en ejercicio de una actividad peligrosa.

Indicó que en el caso estuvieron involucrados dos automotores, de placas QHI-392 y KFT-398, en este último iban como pasajeros José Eduardo Díaz Ramírez, Mercedes Leal de Díaz y Ana Farit Díaz Leal y murieron en el accidente, por tanto, la prueba de culpa está eximida. Al respecto, citó a la Corte Suprema de Justicia el fallo SC-13594 de 2015 que hace referencia a la solidaridad pasiva, por lo que podría demandar a uno u otro vehículo

porque en todo caso hay presunción de culpabilidad y, resaltó que el ocupante es un mero espectador, un pasajero.

Con base en lo anterior, hizo estudio a los elementos axiológicos. De cara al daño destacó la presencia de los certificados de defunción de los parientes de la parte actora y, del informe del accidente de tránsito, donde consta la colisión en la que perdieron la vida los citados ciudadanos en el que se estableció como hipótesis la invasión de carril. También obra la investigación adelantada por la Fiscalía, en el que se evidencia que está en etapa de indagación; así como la necropsia.

Respecto al nexo causal dijo que, no cabe duda de que los señores citados fallecieron debido al accidente de tránsito conforme a las pruebas descritas, a los testimonios recaudados y a los interrogatorios recepcionados, sin que la excepción de *“ausencia de responsabilidad por ausencia de nexo causal”* tuviese respaldo probatorio porque si bien obra el dictamen del perito Daniel Araujo, reconocimiento técnico, no concluyó en forma determinante que la causa del accidente fuera exclusivamente el actuar de la camioneta KFT-698. Las víctimas eran pasajeras y, a estas no se les puede atribuir que contribuyeran en la ocurrencia del accidente.

En el informe técnico del accidente de tránsito de Cesvi Colombia, se indican las características de este, e incluyó que al encontrarse el croquis a blanco y negro no da cuenta con claridad de la ubicación del vehículo de QHI-392 sobre la vía. Resaltó que, en todo caso, la hipótesis dice que el impacto pudo ocurrir en un carril o en otro, e incluso, en el centro de la calzada, porque no se contó con información que permitiera concluir la invasión del carril por alguno de los vehículos involucrados.

Con relación a las pruebas trasladadas allegadas, no son elementos demostrativos de recaer la responsabilidad del accidente del conductor del vehículo de placas KFT-698, pues con en ellas se hizo alusión a la indemnización del conductor de aquél automotor; luego, se trató de otro tipo de responsabilidad con concurrencia de culpas.

Por tanto, hay diferencia con el caso planteado porque aquí se trata de pasajeros y, se debe seguir con la solidaridad pasiva. No cabe duda que el daño acaecido es

consecuencia del accidente, no estando demostrada la falta de responsabilidad del señor David Ucros.

Sobre las excepciones planteadas por Seguros Bolívar se estudió la *“exclusión fincada en el contenido de la póliza de las condiciones generales”*, e indicó que fue probado que al señor Ucros no se le había expedido licencia de conducción para la fecha del accidente, por lo que exitosa resultaba la defensa y se negarían las pretensiones respecto a la aseguradora.

Con relación a la excepción de *“insuficiencia material probatorio que acredite la responsabilidad”*, reiteró que le correspondía a la parte demandada la demostración de su falta de responsabilidad en virtud a la actividad pasiva de las víctimas que de no concurrieron a la contribución del daño por no ejercer ninguna actividad de carácter peligroso, sin que se allegara al plenario elemento demostrativo de culpa exclusiva de la víctima, la intervención de un tercero como causa eficiente, o fuerza mayor o caso fortuito. Por lo que la defensa era infundada.

En cuanto a los perjuicios morales pedidos, determinó que fueron tasados en exceso y, por consiguiente, reconoció unos valores inferiores en aplicación de una sentencia unificadora del 28 de agosto de 2014 del Consejo de Estado.

En cuanto a las excepciones de cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa concluyó su fracaso, porque hay causa para el cobro.

Así, al hallar probados los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual acogió las pretensiones en los montos determinados.

La sentencia fue adicionada a petición del abogado de la aseguradora, en el sentido de declarar probada la excepción de exclusión relativa en el ordinal 3.2.18 por ausencia de licencia de conducción. De otro lado, denegó aclarar la sentencia en el sentido de analizar la totalidad de las excepciones, en aplicación del artículo 285 de la ley 1564 de 2012.

Contra esa determinación las partes propiciaron recurso de apelación, que fue concedido en el efecto suspensivo, pero denegó el formulado por la aseguradora.

EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

En audiencia los integrantes de la litis apelaron la decisión y expusieron sus reparos concretos, los que ante esta Sede desarrollaron así:

1. La parte actora apeló parcialmente la decisión en cuanto a que:

i) Afectación de la póliza de seguro. En primera instancia se dispuso no condenar a Seguros Comerciales Bolívar S.A., pero, si bien es cierto el asegurador puede limitar el riesgo que asume, mediante cláusulas de exclusión o de garantías, no en todos los casos queda automáticamente exonerado del pago del siniestro, pues en cada caso concreto deberá examinarse la naturaleza y alcance de la causal, de manera que si en la póliza o en las condiciones de la misma se indica de manera inequívoca que las exclusiones son de carácter causal, debe demostrarse la circunstancia de hecho establecida en el documento aseguratorio y la incidencia o determinación de tal circunstancia en el desencadenamiento del siniestro, lo que no evaluó en el sub judice la juez de primera instancia de allí que no tomó en consideración que se trataba de una exclusión causal, que requería para su eficacia que el hecho descrito en la misma fuera la causa del siniestro; y no se demostró que *“la violación de los reglamentos del tránsito vial fueron consecuencia de la falta de expedición legal de la licencia de conducción”*, ni que la causa del siniestro vial y el deceso de los ocupantes del carro de placas KFT698 hubiese tenido origen en ese factor; la juzgadora se conformó con constatar la circunstancia descrita con exclusión general sin evaluar la relación causal.

Adicionalmente, no se tomó en cuenta que la exclusión alegada no estaba en los caracteres destacados de la primera página de la póliza, por lo que debe ser considerada como ineficaz, tal como lo prevé el numeral 3, del artículo 44 de la ley 45 de 1990; numeral 2, del literal C del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y las circulares externas 007 de 1996 y 076 de 1999 de la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, que no acreditó haberle entregado las condiciones generales a la asegurada.

ii) No comparte la condena en costas en favor de la compañía de seguros y a cargo de los demandantes; erigida en la prosperidad de la cláusula de exclusión que es materia de apelación.

iii) Los montos de los daños morales reconocidos son inferiores a los criterios establecidos en la jurisprudencia y, a las circunstancias particulares y concretas experimentadas por los demandantes. No se tuvo en cuenta el fallecimiento prematuro, intempestivo y traumático de los progenitores, abuelos, hermana y tía de los demandantes, no se compadece con los sufrimientos, angustias y frustraciones generadas. Las declaraciones dadas por los actores y los testigos acreditan la estructura familiar que tenían y, los dolores causados por esa muerte prematura en épocas decembrinas. Además, debieron aplicarse los topes establecidos para tasar el daño moral por la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, en sentencias de 20 de enero de 2009, 17 de noviembre de 2011, 9 de julio de 2012, 9 de diciembre de 2013, 30 de septiembre de 2016 y SC5686 de 2018, entre otras.

Así, el pago de la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, debe ser ordenado de forma indexada pues el valor de 240 salarios mínimos para el año 2015, fecha del siniestro, no puede resultar pético, pues es un detrimento para los derechos de las víctimas.

2. El apoderado de la parte demandada sustentó su inconformidad en cuanto a que:

i) El *a quo* empleó la presunción de culpa propia de las actividades peligrosas (artículo 2356 del Código Civil) y, desconoció que fue un accidente de tránsito en el que confluyeron dos actividades peligrosas, por lo que no existe razón jurídica para que se establezca presunción de culpa en el conductor, David Gerardo Ucros Martínez y, nada en contra del otro conductor, José Eduardo Díaz Ramírez. Además, no hay certeza de cuál de los dos conductores fue quien invadió el carril contrario, desde la demanda se dijo que el señor David Gerardo Ucros se había quedado dormido al volante debido a un posible exceso de trabajo, pero quedó descartada pues en el interrogatorio de parte aquél dijo que había dormido bien. Ni las fotografías tomadas después del accidente, ni el informe

policial ni el pericial determinaron con certeza cómo ocurrió el impacto.

ii) En la póliza de responsabilidad No. 355262207791, vigente para el momento de los hechos, determina que las aseguradoras asuman los riesgos derivados de la culpa grave de los asegurados a sus dependientes, que se enmarcan en el desconocimiento de las señales de tránsito, o sin los permisos o licencias requeridas para ello. Basta para ello ver las condiciones generales que dicen *“cuando desatienda las señales o normas de tránsito”*.

iii) El quantum excesivo reconocido para el perjuicio extrapatrimonial. La cuantificación fue excesiva de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, si se tiene en cuenta que los fallecidos estaban en edad madura, lo cual limitaba la edad de supervivencia. No debió decretarse dicho perjuicio a favor de los nietos, pues respecto a ellos no acreditó la certeza del daño.

iv) Como crítica novedosa, pues ante el juez de primera instancia sobre el tópico no anunció reparo concreto en ese sentido, se adujo que conforme a los interrogatorios de parte la demandada Rosana Ochoa no tenía la custodia ni la guarda del rodante de placas QHI-392, pues estaba bajo el poder de David Ucros, inclusive, lo utilizaba para su desplazamiento como agente de viajes. No se tuvo en cuenta la declaración de la citada demandada, en el sentido de que ella compró el vehículo para ponerlo a disposición del emprendimiento del señor Ucros, quien controlaba el vehículo, relegando a la señora Ochoa a ser nuda propietaria del citado rodante.

3. Seguros Comerciales Bolívar S.A. ejerció su derecho de réplica y solicitó *“Revocar la sentencia de primera instancia (la “Sentencia”) emitida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C. (el “Juzgado”) y, en su lugar negar todas las pretensiones de la demanda. En caso de que se confirme la Sentencia le solicitó que se absuelva a BOLÍVAR de cualquier responsabilidad”* (sic).

i) Adujo que la póliza solo cubría vehículos particulares, sin embargo en el interrogatorio de parte los demandados confesaron que el rodante de placas QHI-392 era usado en realidad para la agencia de viajes Ucros Travel Ltda., lo que *“constituye una agravación del estado del riesgo que no fue informada a BOLÍVAR y, en consecuencia terminó el contrato de seguro, según lo dispuesto por el artículo 1060 del Código de Comercio”*, de lo cual se enteró en el período probatorio y lo

expuso al presentar alegaciones pero el juzgado no se pronunció sobre el tema y pide al Tribunal lo haga.

ii) De cara a las manifestaciones de la demandante, argumentó que la exoneración esta prevista en el numeral 3.2.18 y, decir que la ausencia de licencia no tiene que ver con el accidente es improbable. Los demandantes no solicitaron ninguna prueba a fin de acreditar su afirmación, es decir, que la ausencia de licencia no incidió en el accidente de tránsito. Si el argumento fuese comprobable se debería presumir la culpa del señor Ucros por conducir sin licencia (C-468 de 2011).

De igual forma, existe una indebida interpretación de la relación causal de exclusión, en el sentido que se asegura que el supuesto de hecho de las exclusiones debe ser la causal directa del accidente, de ser así, todas las causales de exclusión serían inaplicables; las únicas que debe rechazarse con las abiertamente superfluas en relación con el hecho.

La apelación de los demandantes se contradice, habida cuenta que afirma que la ausencia de licencia del señor Ucros no fue la causa del accidente y a la vez que la causa del siniestro fue el desconocimiento de las normas de tránsito, y la única que reconoció el juzgado fue la falta de la mentada licencia.

En todo caso, si no hubiera causalidad entre la ausencia de licencia de conducción y el accidente igualmente se deberían declarar otras exclusiones como la prevista en el numeral 3.2.6.

Sobre la consideración de que las exclusiones no cumplen con las exigencias legales, dijo que la parte II del título IV del capítulo II punto 1.2.1.2. de la Circular Básica Jurídica de 2014 dice que los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza.

En cuanto al reproche respecto de los montos a los que fueron condenados los demandados, anotó que el argumento de los demandantes es profundamente diferente del esgrimido en la sustentación del recurso y es contradictorio con las pretensiones: la sustentación se basa solo en que no se puede condenar en salarios mínimos cuando en las pretensiones así lo pidieron.

iii) Y respecto de la apelación de los demandados dijo que coadyuva el reparo en cuanto a que el régimen de responsabilidad es de culpa probada, dado que hubo colisión de actividades peligrosas y que la sentencia SC13594 de 2015 es aplicable para casos de transporte público más no de particular. En el momento del accidente, el vehículo de placas KFT 689, en el que se transportaban las víctimas mortales, era particular *“Lo que muestra que los familiares de los DEMANDANTES sí tenían influencia sobre la actividad peligrosa y no era como un servicio público en el que el pasajero no puede controlar las características del transporte”*.

En suma, la jurisprudencia en la que se basó la sentencia no es aplicable en el presente caso puesto que se refiere a pasajeros de un servicio público, mientras que los pasajeros del caso apelado estaban en un servicio de transporte particular y tenían mayor influencia sobre el devenir del transporte. Como el fundamento jurídico no es aplicable, debe tratarse el caso como uno de colisión de actividades peligrosas.

De otro lado, en atención al reparo de que debió condenarse a la aseguradora, basta con memorar la respuesta otorgada por el Ministerio de Transporte, en la que para la época de los hechos el señor David Gerardo Ucros Martínez no tenía licencia de conducción lo que conllevaba a una exclusión contractualmente prevista. Además, la culpa grave no esta amparada en la cobertura.

En tercer lugar, al conducir sin licencia, el señor Ucros no actuó con culpa grave, sino con dolo, el cual no es amparable en ningún caso según el artículo 1055 del Código de Comercio. En efecto, el 21 de diciembre de 2015, fecha del accidente, él sabía que no tenía licencia de conducción.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación se

pronuncie sobre los recursos de apelación planteados por las partes frente al fallo de primer grado.

2. Se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por los apelantes en la primera instancia, sustentados en esta Sede, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

3. La acción que fue ejercida en esta oportunidad es la dirigida a la reparación derivada de la responsabilidad civil extracontractual que descansa sin duda en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores.

Empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestas a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas o peligrosas, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando con sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, pone de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)

Dicho en otros términos, la responsabilidad extracontractual se estructura cuando confluje prueba de: (i) un autor o sujeto, que lo es quien causa el daño; (ii) la culpa o dolo del mismo. Elemento éste que diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa; (iii) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo y, (iv) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

4. Para definir el asunto, de un lado resulta relevante señalar que quienes ejercen la acción son las hijas y nietos,

hermanas y sobrinos de las personas que fallecieron en un accidente de tránsito, al ir como **pasajeras** en uno de los vehículos involucrados, esto es, terceros que no realizaban la actividad peligrosa, ninguno conducía el automóvil de placas KFT-698, luego carente de sindéresis es la tesis pregonada por la defensa en cuanto a que por ser el rodante de servicio particular tenían injerencia en la actividad peligrosa, como sí todos fueran manejando la máquina o disponiendo cada una de las maniobras.

Por lo demás, no puede pasar inadvertido que el demandado Ucros Martínez quien conducía el otro vehículo (iba solo) al contestar la demanda sobre el hecho primero en el que se indicó: *“El día 21 DE DICIEMBRE DE 2015, ocurrió un accidente de tránsito en LA VÍA AL MAR KILÓMETRO 62 + 500 MTS, LÍMITES ENTRE LOS DEPARTAMENTOS DE BOLÍVAR Y ATLÁNTICO, CERCA AL CORREGIMIENTO LOMITA ARENA, EN GALERAZAMBA, en el cual el rodante de placas KFT698 conducido por el señor RICARDO CASTILLO DE MOYA (Q.E.P.D.), fue fuertemente impactado por el rodante identificado con la placa QHI -392 conducido por el señor DAVID GERARDO UCROS MARTÍNEZ,”* respondiera *“No me consta ninguna de las circunstancias referidas en el presente numeral”*.

Según se registra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el señor Ucros iba sólo; y en el otro vehículo iban cinco personas (el conductor y cuatro acompañantes), de los cuales en el lugar murieron incinerados cuatro y una de ellas resultó lesionada, Ana Díaz, quien posteriormente también falleció. En conclusión, el único sobreviviente fue el señor David Ucros, pero a él “no le consta” nada.

En criterio de la Sala, la afirmación contenida en el hecho primero de la demanda, en lo que concierne a que el rodante de placa KFT698 era conducido por el señor Ricardo Castillo de Moya, es indefinida, por tanto, exenta de prueba, recaía entonces en la defensa desvirtuarla, pero ni siquiera lo puso en discusión, menos aún asumió carga demostrativa en ese sentido.

Al absolver interrogatorio Margarita Díaz dijo que su hermana Farit organizó el viaje para hacer un recorrido con su amiga uruguaya Brenda quien vino de visita al país, e invitó a sus padres; y contactó al señor Ricardo Castillo para que los transportara en los recorridos terrestres que tenían programados y era él quien conducía el vehículo. Todos murieron.

Se sigue de ello que los esposos Díaz-Leal y su hija Ana Farit, ocupaban el automotor como pasajeros y dentro de ese contexto debe evaluarse la responsabilidad, lo que amerita las siguientes reflexiones, pues a propósito, ha enseñado la jurisprudencia⁵:

“4.2.1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (...)”⁶.

De allí que el tercero, pasajero o sus causahabientes, pueda “*optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (...)*”⁷, y continuó la Corte:

“La razón de ser de lo anterior estriba en que, sin perjuicio de los efectos internos de la solidaridad, el tercero perjudicado con el ejercicio de esa actividad, considerada sin discusión alguna como peligrosa, no está precisado a soportar sus consecuencias nocivas, y porque en adición, en el contrato de transporte la obligación del transportador es la de asegurar la integridad absoluta de los pasajeros y de llevarlos sanos y salvos a su lugar de destino.

Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Si los agentes dañosos son demandados por separado, tiene sentado esta Corporación, “(...) en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización”⁸

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC13594-2015 de 6 de octubre de 2015. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995 (CCXXXIV-263, primer semestre).

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 170 de 7 de septiembre de 2001, expediente 6171.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 075 de 10 de septiembre de 1998 (CCLV-535).

[...] Así que verificado en el ejercicio de la citada actividad peligrosa un resultado dañino, se debe aceptar la ocurrencia de algo anormal. Empero, como esa conducta, en principio, no es oponible al agraviado, por lógica, en su contra para nada puede jugar, respecto de los civilmente responsables, la prueba de la diligencia y cuidado; tampoco es dable, frente al desequilibrio que un proceder tal comporta, cargar al afectado no sólo el perjuicio, sino también imponerle demostrar la culpa del demandado.

4.2.3. En ese caso, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”⁹. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima). En el contrato de transporte, porque ligado a una obligación de resultado, así lo imponen los artículos 992 y 1003 del Código de Comercio.

Con mayor razón, cuando el pasajero, al decir de la Corte, “(...) a no dudarlo, en su condición de tal, no despliega –por regla general– comportamiento alguno que pueda calificarse como peligroso. Su actividad, en relación con el automotor que lo transporta, de ordinario es típicamente pasiva y, por tanto, incapaz de generar un riesgo de cara a la conducción material de aquel. Muy por el contrario, está sometido a uno de ellos: el que emerge de la prenotada conducción vehicular. Mutatis mutandis, el ocupante, en dichas condiciones, no es más que un mero espectador; un sujeto neutro enteramente ajeno a la explotación o ejecución de la actividad catalogada como peligrosa o riesgosa (...)”¹⁰.

En esa hipótesis, respecto del hecho de un tercero, incluido el de otro conductor no convocado al proceso, **la destrucción del nexo causal por quienes aparecen como demandados debe ser absoluta.** Ningún grado de participación contra ellos, por lo tanto, cabe quedar en pie, porque de ser así perviviría la solidaridad in integrum, al margen, desde luego, de la colisión de responsabilidad interna derivada precisamente de la coautoría.”.

5. Dentro de éste contexto es claro que la acción ejercida por la víctima parte del supuesto de la presunción de culpa del demandado que desplegaba la actividad peligrosa; presunción que puede éste desvirtuar demostrando contundentemente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2001, expediente 6315.

caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero, respecto de esta última *“La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.”*¹¹

6. Con el precedente sustento emerge infundado el reproche de la demandada, como quiera que, en el caso concreto las víctimas fatales del accidente ninguna injerencia tuvieron en su producción, pues ninguna de ellas ejercía la actividad peligrosa.

6.1. En el *sub judice*, no se discute que el 21 de diciembre de 2015 en la vía del mar, kilómetro 62+500 mts., límites entre los departamentos de Bolívar y Atlántico, ocurrió el accidente en el que se vieron involucrados los vehículos de placas KFT-698 y QHI-392, el primero era conducido por el señor Ricardo Castillo de Moya y en el que se transportaban los señores José Eduardo Díaz Ramírez, Mercedes Leal de Díaz y Ana Farit Díaz, el segundo era conducido por David Gerardo Ucros Martínez.

Y como las víctimas fatales eran pasajeros de uno de los automotores, al extremo demandado le incumbía demostrar de manera contundente su dicho en cuanto a que el único responsable del choque fue el conductor del vehículo en el que se movilizaban las víctimas, no de otra manera podía exonerar su responsabilidad. A ese propósito no bastaba arrojar un manto de duda sobre la ocurrencia de los hechos, ni plantear hipótesis, como tampoco fincar su defensa en que no era factible determinar al responsable.

El hecho de que el informe técnico elaborado por la empresa CESVI¹² haya concluido que *“1. No se cuenta con la información que señale tajantemente si hubo invasión del carril por parte del vehículo 1 (automóvil) [QHI-392] o del vehículo 2 (camioneta) [KFT-698]”*, no desvirtúa la responsabilidad que pesa sobre la parte demandada, porque como lo explicó la Corte ésta se juzga partiendo de la presunción de culpabilidad y cualquier ruptura del nexo causal debe ser absoluta.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia C8665-2019 de 7 de marzo de 2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01

¹² Folio 262 a 312 del cuaderno 1

Como la culpa de un tercero no fue cabalmente puesta en evidencia, la defensa no puede tener acogida.

6.2. En el escenario de una concurrencia de culpas entre los agentes que desplegaban la actividad peligrosa al manejar y maniobrar los rodantes, estaríamos frente a una responsabilidad solidaria de estos, pero sobre el tema no puede hacerse pronunciamiento puesto que uno de los conductores involucrados no fue demandado aquí; en todo caso, ello no comporta la disminución de la indemnización para el afectado, quien debe ser reparado integralmente, pues a tono con el artículo 2344 del Código Civil prevé la responsabilidad solidaria entre los que han cometido delito o culpa: *“ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355”*, sin que se involucre a la víctima.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *“El problema de la prueba en los casos de colisión de actividades peligrosas ni siquiera se plantea cuando la víctima es una persona que no dirigía una de las actividades que colisionaron. Si dos vehículos chocan y lesionan a un peatón o a un pasajero, no cabe hablar de colisión de actividades peligrosas y, en tal virtud, la víctima puede utilizar a su favor las presunciones del artículo 2356 del Código Civil”*¹³

Ello descansa en el principio que solo la víctima puede argumentar a su favor la presunción de culpabilidad o de responsabilidad que rige contra el agente, habida cuenta que *“...la víctima si es un pasajero o un peatón, (...) no hay aquí colisión de actividades peligrosas ya que su actividad es pasiva y no genera riesgo”*¹⁴. Tesis reiterada, por ejemplo, en la sentencia del 7 de septiembre de 2001¹⁵:

“2.3. Sobre el particular importa señalar, en pro de la última de las referidas alternativas, que dándose esa circunstancia debe tenerse en cuenta que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietarios de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone solidaridad legal, “para la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 22 de agosto de 1945, G.J t. LIX, p. 1099.

¹⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier, De la responsabilidad civil, t. II., Temis, Bogotá, 1999, pág 388

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 7 de septiembre de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, expediente 6171

se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presente ante la ocurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación integral de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaure la víctima en orden de recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación de los demás sujetos que son civilmente responsables que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización” (sentencia de casación civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998)”

6.3. De otro lado, la crítica referida a que el *a quo* se apartó de la decisión SC 5885/2016, tampoco tiene cimiento, como quiera que los supuestos fácticos son disímiles pues en el caso que allí se examinó la demandante ejercía la actividad peligrosa como que conducía uno de los vehículos.

6.4. Así las cosas, el reparo referente a la mala aplicación del régimen de responsabilidad no tiene prosperidad.

7. A continuación la Sala abordará el estudio del reproche que las partes formularon respecto de la decisión de acoger la excepción de la aseguradora de “Exclusión” y la consiguiente negativa del petitum frente a ésta.

7.1. Sea lo primero precisar que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una definición concreta de contrato de seguro, sin embargo, nuestro más alto tribunal de justicia ordinaria ha desarrollado una aproximación a éste, concibiéndolo como “aquel en virtud del cual una persona –el asegurador– se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de unos límites pactados y **ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama “daños” o de “indemnización efectiva”, o bien de seguros sobre las personas**

cuya función, como se sabe, es la revisión, la capitalización y el ahorro¹⁶.

Por su parte, los artículos 1047, 1048 y 1049 del Código de Comercio y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señalan que la póliza es el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro y está conformada por la **solicitud del seguro, la carátula que contiene las condiciones particulares, el texto pre impreso que contiene las condiciones generales y los anexos.**

Acerca de los requisitos de las pólizas de seguros, estableció el artículo 44 de la ley 45 de 1990:

“Artículo 44. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

1o. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, a la presente Ley y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva.

2o. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

*3o. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.**”*

(Se destaca a propósito)

En el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, advierte:

“ARTICULO 184. REGIMEN DE POLIZAS Y TARIFAS.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;

b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y

*c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.**”* (Resalta la Sala)

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de enero de 1994, ex. 4045 MP. Carlos Esteban Jaramillo Shloss

7.2. Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia ha trazado su línea jurisprudencial puntualizando que:

“Al respecto, esta Corporación en varias oportunidades ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades. En consecuencia, las exclusiones que contravengan los requerimientos legales, como su redacción en caracteres destacados en la primera página de la póliza, se tendrán en todos los casos como no escritas, tal como lo ha afirmado esta Corte en STC del 25 de julio de 2013 (Rad. 01591-01) y STC514 del 29 de enero de 2015 (Rad. 201500036-00).”¹⁷ (Negrilla fuera del texto).

7.3. Para definir la censura la Sala se remite entonces a la carátula de la póliza de seguros No. 355262077901¹⁸, y de su texto se constata que allí no se dejó constancia de ninguna exclusión, por lo que habrá de procederse como lo indica la ley.

Es que los alegados motivos de exclusión aparecen es en las “CONDICIONES BÁSICAS PARA PRODUCTO” denominado “POLIZA DE SEGURO AUTOMÓVIL BOLÍVAR 03112009-1327-P-03-AU_112”¹⁹, concretamente en las páginas 11 a 17 de dicho documento. Ergo, no se satisfacen las exigencias legales y como lo enseñó la Corte deben tenerse por no escritas.

Tal conclusión cobija las excepciones de “Ausencia de cobertura debido a que el conductor del vehículo conducía sin la licencia de tránsito habilitada” y “Falta de cobertura por incumplimiento de normas de tránsito”, erigidas en dicho clausulado.

7.4. Es por las razones que acaban de exponerse que no podía fructificar la defensa que halló fundada la juez de primer grado que en ese sentido debe ser revocada.

8. Lo anterior impone a la Sala referirse a los restantes medios de defensa que planteó la aseguradora, que desde ya se advierte tampoco tienen vocación de éxito:

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC17390 de 25 de octubre de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02689-00. Criterio reiterado en sentencias STC1311-18, STC941 de 4 de febrero de 2019.

¹⁸ Folios 223 a 226 del archivo cuaderno 1.

¹⁹ Folios 187 a 219 archivo Cuaderno 1

8.1. En cuanto hace a la defensa denominada “*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO*” caben las reflexiones consignadas en precedencia, numerales 4, 5 y 6 de este capítulo, por lo que no amerita pronunciamiento adicional.

8.2. En lo atinente a la excepción de “*Ausencia de cobertura frente a los perjuicios extrapatrimoniales*” cimentada en los artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio, se argumentó que la descripción detallada que se hace en el clausulado sobre las diferentes coberturas no abarca el reconocimiento de perjuicios morales que deprecian los demandantes les sean resarcidos.

8.2.1. Remitidos al acapite de Amparos al Asegurado en la mentada póliza se describieron allí las coberturas, entre las que se encuentra la “*Muerte o lesiones a 2 o más personas*” con un valor asegurado de \$240'000.000,00.

Y al definirse las coberturas en las condiciones básicas se consignó:

“2.1. COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

2.1.1. Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

*La Compañía **indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por** daños a bienes de terceros y **muerte o lesiones de terceros**, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado.”*

8.2.2. En verdad allí, ni en ninguna otra estipulación se excluyeron los daños extrapatrimoniales como pretende hacerlo ver el apoderado de la aseguradora, lo que claramente se dijo es que respondería por los perjuicios que el asegurado causara a terceros; por ende, la condena impuesta a la demandada asegurada debe extenderse con cargo a la aseguradora por los conceptos reconocidos por daño moral, pues como lo ha explicado la Corte:

*“De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual **el***

asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó:

«El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago». [92: CSJ SC20950 del 12 de diciembre de 2017, aprobada en Sala del 15 de agosto de 2017. Rad.: n° 05001-31-03-005-2008-00497-01.]²⁰

Se sigue de lo anterior que, siendo responsable el asegurado, ha de concurrir al pago de la indemnización la aseguradora por los perjuicios extrapatrimoniales reconocidos a los demandantes.

8.3. La última excepción relativa a los perjuicios extrapatrimoniales, basada en los criterios para su cuantificación; tiene que ver con el último motivo de apelación, por lo que se unificará su estudio y a ello se procede a continuación.

9. En lo referente al monto de los perjuicios reconocidos, que reprochan tanto demandante como demandada debe resaltarse:

9.1. El daño moral como ya es conocido se refiere al íntimo sufrimiento o dolor que padece el individuo y que, por lo tanto, lesiona su integridad psicológica, e inclusive, espiritual. La jurisprudencia patria sobre el tema ha enseñado:

“itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de enero de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez

civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión de deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción”²¹

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.”²²

Adicionalmente, sobre la presunción de dicho daño ante la muerte de un ser querido la referida Corporación ha dicho:

“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos y es por ello que debe acudirse al decreto 1260 de 1970, estatuto que organiza lo concerniente al estado civil, esto es, el atributo de la personalidad que al tenor del artículo 1º, es definido como la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, con las notas de ser indivisible, indisponible e imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley.

Del mismo modo debe probarse la calidad de heredero con que actúa una persona en representación de la comunidad hereditaria dejada por la víctima (jure hereditario), reclamando los daños padecidos por esta y aún buscando

²¹ Sentencia del 8 de agosto de 2013 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

²² Sentencia de 18 de septiembre de 2009, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01

*demostrar su condición de alimentario, o mejor, la de dependiente del occiso. Claro está, podrá demostrar tal condición con auto en que se le reconoció esa condición, tópico que no viene al caso.*²³

9.2. En este asunto está plenamente demostrado el vínculo de consanguinidad entre los demandantes con las víctimas del accidente, tal como lo denotan los registros civiles de nacimiento allegados con la demanda. Por tanto, como lo ha decantado el Máximo Tribunal Civil el daño moral se presume frente a familiares cercanos, a quienes les es suficiente acreditar tal condición²⁴, más aún cuando se trató del deceso de los progenitores y hermana de las señoras Margarita, Fanny y María Lisette Díaz Leal, y de los abuelos y tía de los jóvenes Juan Sebastián y Ana María Arévalo Díaz.

La endilgada falta de motivación de la providencia de cara a los perjuicios morales tasados resulta infundada, habida cuenta que se trata de compensar la grave aflicción que vivió toda una familia al perder en un solo accidente a tres miembros que componían el núcleo familiar, el padecimiento que dicha situación les ha generado, el dolor, congoja y sufrimiento por la inesperada, trágica y definitiva separación de los seres amados.

9.3. Y en lo que a la cuantificación del daño moral ha indicado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

“Desde bien temprano ha afirmado esta Corporación que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento, para lo cual entendió y aun entiende que si la responsabilidad civil busca, quizás utópicamente, dejar a la víctima en la misma o análoga situación que tenía antes del perjuicio padecido, en materia de daños morales esa reparación, o mejor compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata, pues la reparación simbólica no está descartada aunque en su aplicación surgen problemas referidos a la congruencia de modo que, así sea idealmente, se mitigue el atentado al fuero interno, al estado emocional perdido o frustrado, con esa fuente de alivio o bienestar (G.J. n.º. 1926, página 367). Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5686 de 19 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01

²⁴ Folios 37 a 49 cuaderno 1.

además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)”²⁵

Luego, sin exponer motivo alguno no era factible al juzgador de primer grado apartarse del precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia, para acudir a los lineamientos trazados por el Consejo de Estado, y en ello se impone también variar la decisión cuestionada.

En esa línea, debe anotarse que en la misma providencia la Sala de Casación Civil reajustó “a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, ...”, siendo estos los parámetros a tener en cuenta en el presente caso.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5686 de 19 de diciembre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01

En criterio de esta Colegiatura, amerita en este asunto estimar en esos topes máximos el resarcimiento del daño moral deprecado por los demandantes, en atención a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, cuando los cinco ocupantes de la van fallecieron calcinados, irreconocibles; tres de ellos integrantes de la familia Díaz Leal, lo que en esa época decembrina era motivo de alegría se transformó insospechadamente en luto, tristeza y desolación con la desaparición de los dos adultos mayores que eran el pilar del grupo familiar; el estado de sus cuerpos que no permitía establecer su identidad prolongó la angustia, desconsuelo y duelo hasta que, dos meses después, científicamente se comprobó que se trataba de don José Eduardo y doña Mercedes, padres y abuelos amados, apoyo moral e incluso económico, como brotó espontáneamente de los aquí demandantes cuando contestaron interrogatorio y expresaron sus sentimientos hacia ellos haciendo remembranza del desenvolvimiento de sus relaciones y del trágico final; amor fraterno y filial que igualmente les unía a Ana Farit Díaz Leal.

De allí que, la pérdida irreparable padecida por los aquí accionantes no surge de una mera conjetura, ni tiene fuente en una simple presunción de hombre.

Por lo demás, los demandados distinto a poner en tela de juicio la causación del daño moral, no aportaron elemento de juicio que enerve lo que aparece comprobado.

Siguiendo tales raseros a cada una las hijas de los esposos Díaz Leal, se les reconocerá por daños morales la suma de \$72'000.000,00; y a cada uno de los nietos \$36'000.000,00. En tanto que a cada una de las hermanas de Ana Farit Díaz Leal se reconocerá la suma de \$36'000.000,00 y a cada uno de sus sobrinos \$18'000.000,00.

9.4. Las anteriores condenas deberán cancelarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, y a partir de tal calenda se causaran intereses legales.

La aseguradora demandada (y llamada en garantía), deberá asumir el pago de los montos aludidos hasta concurrencia del valor asegurado en la póliza No. 355262333077901.

10. Dentro del contexto en precedencia estudiado, se impone modificar el fallo apelado y, conforme lo dispone el artículo 365 de la obra adjetiva civil se condenará en costas de ambas instancias a los demandados que resultan vencidos en el juicio.

DECISIÓN

En consideración de lo *ut supra* consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

MODIFICAR la sentencia emitida por el Juzgado 27 Civil del Circuito el 14 de abril de 2021, cuya parte resolutive para mayor claridad quedará así:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR que los demandados David Gerardo Ucros Martínez y Mercedes Ochoa Molina son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes Margarita, Fanny y María Lizette Díaz Leal y, Ana María y Juan Sebastián Arévalo Díaz.

TERCERO: CONDENAR a los demandados David Gerardo Ucros Martínez y Mercedes Ochoa Molina al pago de los perjuicios morales a favor de los demandantes así:

1. A Margarita Díaz Leal, Fanny Díaz Leal y María Lizette Díaz Leal la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72'000.000,00) para cada una, por el deceso de sus padres José Eduardo Díaz Ramírez y Mercedes Leal de Díaz.
2. A Margarita Díaz Leal, Fanny Díaz Leal y María Lizette Díaz Leal la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000,00) para cada una, por el deceso de su hermana Ana Farit Díaz Leal.

3. A Ana Maria Arévalo Díaz y Juan Sebastián Arévalo Díaz, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000,00) para cada uno, por el deceso de sus abuelos José Eduardo Díaz Ramírez y Mercedes Leal de Díaz.
4. A Ana Maria Arévalo Díaz y Juan Sebastián Arévalo Díaz, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000,00) para cada uno, por el deceso de su tía Ana Farit Díaz Leal.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a Seguros Comerciales Bolívar S.A. al pago de las sumas indicadas en el numeral precedente hasta concurrencia del monto asegurado en la póliza No. 355262333077901.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103027201800416 02

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

110013103027201800416 02

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

110013103027201800416 02

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac6956f297d9fa6f7a11c5ddcce5338f9c6603feb088cf71a4b808d01b5d419**

Documento generado en 09/09/2021 03:32:14 PM